República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-32204178-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 30 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 34.406-A; PARANA S.A. DE SEGUROS

Tribunal Fiscal de la Nación

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"PARANA S.A. DE SEGUROS c/ DGA s/ recurso de apelación"**, **Expte. Nº 34.406-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 10/15 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 877/14, dictada en la actuación 13810-332-2009, que rechaza la impugnación formulada contra el cargo VI 793/2009 por el ajuste de valor practicado respecto de la destinación 04001IC04119733P documentada por la firma importadora GOLD COAST S.A. Se refiere a la procedencia del recurso y a la oportunidad de su presentación ante esta instancia en los términos del art. 1132, ap. 2 del Código Aduanero (en adelante "CA"). Cita jurisprudencia que habilita a la aseguradora para interponer ante el Tribunal Fiscal todas las excepciones propias como las del deudor principal. Plantea la nulidad del procedimiento de determinación de valor y explica que el servicio aduanero no cumplió con el régimen aplicable en materia de valoración aduanera de la ley 24.425, que define al valor de transacción como el primer criterio de valoración (art. 1°). Afirma que la aduana no impugnó la veracidad de la documental presentada por el importador al momento de realizar la operación y que el ajuste se basa únicamente en una operación similar, pero no aportó copia de ésta. Cita jurisprudencia referida al margen de discrecionalidad de la aduana para fijar el valor de la mercadería. Sostiene que el ajuste carece de sustento fáctico, pues considera que el servicio aduanero justifica su accionar en un supuesto valor referencial (canal morado), pero no acompañó los antecedentes de operaciones de importación de mercadería idéntica o similar ni tomó en cuenta los elementos aportados por la importadora que demostrarían la veracidad del valor declarado. Afirma que el proceder de la aduana es contradictorio e incompatible con los principios y disposiciones generales del Acuerdo de Valor del GATT, atento a que desestimó el precio documentado como base de valoración y lo sustituyó por los valores de sus propios registros informáticos, sin solicitar información adicional al importador. Señala que, con la póliza de seguro de caución, garantizó el valor declarado de acuerdo con los términos del GATT, no obstante, el servicio aduanero lo sustituyó acudiendo a valores arbitrarios y ficticios. Se refiere a los criterios razonables para la determinación del valor y al procedimiento a seguir para el caso de que la aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado. Se agravia de la falta de aplicación del procedimiento previsto por la resolución AFIP 857/00. Concluye que su responsabilidad se limita al máximo asegurado por la póliza convertido a la

paridad $ 1= U$S 1. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se deje sin efecto el cargo con expresa imposición de costas.

II. Que a fs. 23 la representación fiscal acompaña las actuaciones administrativas para la determinación de la competencia de este Tribunal y a fs. 33/40 contesta el traslado. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, manifiesta que el art. 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT hace referencia al derecho de las administraciones de aduanas de comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado y de realizar las investigaciones pertinentes en caso de duda. Cita jurisprudencia. Se refiere a los conceptos de mercadería idéntica y similar del art. 15, aparatado 2, incisos a) y b) del Acuerdo. Sostiene que es improcedente el planteo de nulidad de la actora en los términos del art. 14 de la ley 19.549 y el art. 1050 del CA. Afirma que los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad y que la importadora no se presentó a brindar la información respaldatoria del valor documentado. Cita la RG 857/00 referida al Canal Rojo Morado. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas acompañadas a la causa con anterioridad a la contestación, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III. Que la **actuación 13810-332-2009** se inicia a fs. 1 con el cargo VI 791/2009 por la suma de U$S 1.241,09 en concepto de diferencia de tributos respecto de la destinación 04001IC04041004A, cuya carpeta obra a fs. 2. A fs. 3/4 obra el informe técnico respecto de la recomposición del valor FOB. A fs. 5 se practica la liquidación. A fs. 6 obra el cargo VI 792/2009 por la suma de U$S 854,81 respecto de la destinación 04001IC040121498Z, cuya carpeta obra a fs. 7. A fs. 8/9 obra el informe técnico respecto de la recomposición del valor FOB. A fs. 10 se practica la liquidación. A fs. 11 obra el identificador de la garantía 04001040036A. A fs. 12 se agrega el cargo VI 793/2009 por la suma de U$S 1.810,39.- en concepto de diferencia de tributos respecto de la destinación 04001IC04119733P, obrante en copia en el sobre de fs. 13. A fs. 14/15 se emite el informe técnico respecto de la recomposición del valor FOB. A fs. 16 se practica la liquidación. A fs. 17 obra el identificador de la garantía 04001039422H. A fs. 18, mediante nota R8 562/09, la División Control Export de Importación remite los cargos a la Sección Control Cargos y Pagos para su trámite. A fs. 24/25 se agrega la cédula de notificación de los cargos a la importadora. A fs. 27/28, mediante resolución 62/10 (DE FIAM), se la suspende del Registro de Importadores y Exportadores. A fs. 36, mediante nota 168/10 (SE COCP), la Sección Control Cargos y Pagos informa que la garantía correspondiente al cargo 792/09 se constituyó en efectivo y que la destinación referida al cargo 791/09 no tiene garantías asociadas. A fs. 37 obra la ejecución de la garantía en efectivo. A fs. 39 obra el identificador de la garantía 04001039422H y a fs. 40 se agrega la copia de la póliza de seguro de caución 15.074. A fs. 44 se notifica el cargo 793/09 a Paraná S.A. de Seguros, que se notifica el 7.04.10. A fs. 50 y vta. se presenta el letrado de la aseguradora a fin de solicitar fotocopias. A fs. 45ref./57ref. la aseguradora impugna el cargo. A fs. 60/61, mediante nota 621/10 (SE COCP), se ordena la emisión de los certificados de deuda respecto de los cargos 791 y 792/2009, que obran a fs. 62 y 63. Atento a lo solicitado a fs. 67, a fs. 68 mediante nota 1184/13 (DV CEDI) la División Control Export de Importación ratifica el ajuste practicado. A fs. 69 se tiene por deducida la impugnación y se desestima la prueba informativa. A fs. 72/74 la aseguradora interpone revocatoria, que se desestima a fs. 75. A fs. 78/79 la Sección Tecnología emite la nota 319/13 (SE TECN) que ratifica el ajuste realizado, con la conformidad de la División Bienes Intermedios y de Consumo (nota 1323/13 DV BINC). A fs. 81/89 se dicta la resolución DE PRLA 877/14, que se apela en autos. A fs. 89 obra el F4 de apelación por ante este Tribunal.

IV. Que a fs. 41 se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 46/62. A fs. 81 se declara cerrado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”. A fs. 83 se hace saber que no se ponen los autos para alegar y se los pasa para el dictado de la sentencia.

V. Que corresponde resolver acerca de la procedencia del cargo VI 793/2009 intimado a PARANA S.A. DE SEGUROS - en su calidad de garante de la importadora GOLD COAST S.A.- respecto de la destinación 04001IC04119733P oficializada ante la aduana de Buenos Aires el 28.10.04.

Que mediante dicha destinación documentó la importación a consumo en el **ítem 1** de 918 vehículos eléctricos a control remoto de la p.a. 9503.80.10.219X (subitem 1 a 6); **ítem 2**, 3.840 juguetes eléctricos de la p.a. 9503.80.10.990T (subitem

1 y 2); **ítem 3**, 10.668 vehículos a fricción de la p.a. 9503.80.20.211Q (subitem 1 a 17); **ítem 4**, 1.872 juguetes de plástico a resorte o fricción de la p.a. 9503.80.20.410Z (subitem 1 y 2); **ítem 5**, 3.840 vehículos automóviles de plástico de la p.a. 9503.90.00.311Q (subitem 1 y 2); **ítem 6**, 2.352 sonajeros de plástico de la p.a. 9503.90.00.921B (subitem 1 y 2); **ítem 7**, 96.744 juguetes de plástico de la p.a. 9503.90.00.991Z (subitem 1 a 9); **ítem 8**, 156 conjuntos de automóviles de carreras con sus circuitos de la p.a. 9504.90.00.600V (subitem 1 a 3); **ítem 9**, 1.056 juegos de tablero de la p.a. 9504.90.00.791G (subítem 1 y 2); **ítem 10**, 9.840 muñecas articuladas de plástico de la p.a. 9502.10.90.919X (subítem 1 y 2); **ítem 11**, 864 modelos de plástico para ensamblar de la p.a. 9503.20.00.991A; **ítem 12**, 12 juguetes de plástico para construcción de la p.a. 9503.30.00.992R; **ítem 13**, 9.216 juguetes articulados eléctricos de la p.a. 9503.49.00.911K (subitem 1 y 2); **ítem 14**, 240 órganos o teclados eléctricos de plástico de la p.a. 9503.50.00.213H; **ítem 15**, 2.304 instrumentos musicales de percusión de plástico de la p.a. 9503.50.00.295N; **ítem 16**, juegos de dardos de plástico de la p.a. 9503.70.00.321Q (subitem 1 a 3); **ítem 17**, 1.920 panoplias de policía de plástico de la p.a. 9503.70.00.335C (subitem 1 y 2); **ítem 18**, 1.644 modelos de plástico para ensamblar de la p.a. 9503.70.00.339L (subitem 1 a 3); **ítem 19**, 1.728 panoplias de personajes de plástico de la p.a. 9503.70.00.339L; **ítem 20**, 1.152 juguetes de plástico de la p.a. 9503.70.00.399F; **ítem 21** , 864 panoplias de servicio de mesa de plástico de la p.a. 9503.70.00.319E e **ítem 22**, 1.536 panoplias de artículos de deporte de la p.a. 9503.70.00.329H. A dicha destinación se le asignó el canal de selectividad Rojo (Morado) 0008, con constitución de garantía previa al libramiento.

Que, a fs. 14/15 la División Control Expost de Importación emitió el informe técnico según el cual, luego de concluidos los plazos establecidos por la RG AFIP 857/2000 a fin de que la importadora brindara información adicional respaldatoria de los valores declarados y atento a que no resultó suficiente para despejar la duda sobre la veracidad o exactitud de aquel, se procedió a descartar la aplicación del art. 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT y a comparar con los antecedentes obtenidos a través de la base Discoverer de mercadería similar conforme el art. 3 del citado Acuerdo. Señaló que dichos antecedentes reflejan un valor superior a los precios unitarios declarados por la firma importadora, en particular: s*ubitem 7.1:* U$S 0,12 por unidad contra U$S 0,0472 por unidad documentado; *subitem 7.2:* U$S 0,12 por unidad contra U$S 0,0860 por unidad documentado y *subitem 7.5:* U$S 0,12 por unidad contra U$S 0,0824 por unidad documentado, que implica un perjuicio fiscal de U$S 1.810,39.- Cabe señalar que en todos los casos se utilizó como antecedente, los valores representativos del d.i. 05001IC04026196N.

Que, como consecuencia del recurso de impugnación interpuesto por la aseguradora por la ejecución de la garantía, mediante la nota 319/13 (SE TECN) ratificada por la nota 1323/13 (DV BINC) de fs. 78/79 de las actuaciones, la División Bienes Intermedios y de Consumo ratificó el ajuste practicado mediante la aplicación del método del art. 3° del Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del GATT (mercaderías similares) y en virtud de las facultades de la aduana de comprobar la veracidad o la exactitud de la información presentada en los términos del Artículo 17 del citado Acuerdo. En este sentido el área técnica cita el procedimiento previsto por la resolución AFIP 857/00 y señala que se brindó al importador la oportunidad de ofrecer la prueba sin que éste se hiciera presente. Indica, asimismo, que la destinación se encuentra afectada a la constitución de garantía previa al libramiento a plaza en razón de la diferencia existente entre los precios declarados y los Valores Preventivos Referenciales (RG AFIP 1004/2001) y que la firma importadora no aportó la documentación respaldatoria en los plazos previstos por las resoluciones vigentes, a pesar de que tuvo oportunidad de comparecer ante el servicio aduanero. Por tal motivo, se desestimó la impugnación formulada por la aseguradora y se confirmó el cargo VI 793/2009 en la resolución que aquí se apela.

VII. Que en materia de valoración de importación, resulta aplicable el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" aprobado por la ley 23.311 (ratificado por el Acta final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay y el Acuerdo de Marrakech de 1994, aprobado por la ley 24.425).

Que dicho Acuerdo dispone en el artículo 1º que “el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8”, siempre que concurran las circunstancias detalladas en los incisos a) a d) del artículo 1º, esto es: a) que no existan restricciones para la cesión o

utilización de las mercaderías por el comprador; b) que la venta o el precio no dependan de condiciones o prestaciones, cuyo valor no pueda determinarse; c) que ninguna parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de la mercadería por el comprador revierta directa o indirectamente al vendedor y d) que no exista vinculación entre comprador y vendedor o que, aun existiendo, no haya ejercido ninguna influencia sobre el precio.

Que este principio general establecido por el Acuerdo no impide que la Aduana ejerza las facultades de verificación y control que le son propias. Así, el art. 17 establece que ninguna de las disposiciones contenidas en el Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Que, en el marco del mencionado Acuerdo, se adoptó la "Decisión relativa a los casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado" (Decisión nº 13/07 del CMC), en la cual se establecieron las pautas a seguir en el caso de que la administración dude del valor declarado por el importador y determina en el artículo 18 el proceso de consulta al importador.

Que una vez finalizado el proceso de consulta, en caso de que aún no se pueda determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 1, el Acuerdo dispone que se recurrirá sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo (conf. apartado 2 de las Notas Interpretativas).

Que, en consecuencia, si el valor de transacción es desestimado por la administración, para determinar el valor en aduana debe utilizarse, en primer lugar, el valor declarado de mercadería idéntica, vendida en el mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración (conf. artículo 2 del Acuerdo). Se entiende por "mercadería idéntica" las que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial (artículo 15, 2 a) del Acuerdo).

Que en el caso de que no pueda recurrirse a mercadería idéntica, debe proseguirse con la comparación con "mercadería similar", vendida en el mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración (artículo 3 del Acuerdo). Las mercaderías similares son aquellas que, aunque no sean iguales en todo, deben tener características y composición semejantes, lo que les permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Tanto las mercaderías idénticas como las similares deben ser producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración (artículo 15. 2 d).

VIII. Que, de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo del GATT, la resolución AFIP 857/00 dispone en el Anexo III, punto I. 3 y 4 el procedimiento a seguir en el caso de importaciones alcanzadas por el Canal Morado con constitución de garantía, como acontece en la especie. En este caso, la resolución dispone que *"3- Los importadores cuyas destinaciones hayan sido alcanzadas por el Canal Morado con constitución de garantía, deberán proporcionar a las áreas de valoración una explicación complementaria y elementos de juicio relacionados con la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercadería importada, y justificar las razones de mercado o de otra índole que hubieran podido, lícita y razonablemente, motivar el precio pactado dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la entrega a plaza de la mercadería, considerándose a tal efecto notificados desde la fecha de retiro de la misma. 4- Asimismo, podrán presentar ante las mencionadas áreas de valoración, la documentación u otras pruebas de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, identificando la declaración detallada de importación correspondiente, dentro de igual plazo al mencionado en el punto anterior."*

IX. Que de la compulsa de la documentación obrante en autos se puede observar, en primer lugar, que no surge que la importadora y/o su despachante de aduana hubieran presentado documentación complementaria a fin de justificar el valor declarado en los términos de la resolución AFIP 857/00 conforme el canal asignado a la destinación. Tampoco hay constancias de que el servicio aduanero, en virtud de los antecedentes obrantes en el ramo, hubiera requerido documentación complementaria mediante intimación dirigida a la importadora.

Que, en segundo lugar, la División Control Expost de Importación procedió a reajustar la base imponible con la comparación de antecedentes de mercadería similar, sin justificar el apartamiento del método de mercadería idéntica (art. 2° del Acuerdo). Cabe destacar que el área técnica no agregó la carpeta del despacho utilizado como comparable ni otra documentación que permita constatar si se trata de mercadería similar y si hay coincidencia en cuanto a la fecha de oficialización, cantidad, calidad, importador, exportador del exterior, condiciones de venta, nivel comercial, etc. Se puede observar que el antecedente fue oficializado en el año 2005, es decir, con posterioridad a la fecha de registro de la destinación observada en autos que es del año 2004.

Que la falta de esta documentación impide realizar el adecuado cotejo de las destinaciones observadas de acuerdo a las pautas establecidas por la resolución AFIP 857/00, para establecer en definitiva si los valores declarados por la actora se encuentran anormalmente disminuidos con relación a los antecedentes obrantes en el Ramo 8.

Que, en este sentido resulta importante destacar, que el Comité Técnico a través de la opinión consultiva 2.1, sostiene el criterio de que “el mero hecho de que un precio sea inferior a los precios corrientes de mercado de productos idénticos, no es razón suficiente para rechazarlo, a efectos del artículo 1, sin perjuicio, desde luego, de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo”, esto es las facultades de investigación de las aduanas.

Que, no obstante, el ajuste fundado en antecedentes de mercaderías presuntamente similares, sin los correspondientes despachos de importación, resulta insuficiente para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado. Ello así por cuanto no es posible determinar si los antecedentes invocados por la aduana son referentes idóneos para la comparación.

Que, en consecuencia, atento a que el servicio aduanero desestimó el valor de transacción basándose en la comparación de mercadería que no puede considerarse idéntica o similar en los términos de los artículos 2 y 3 del Acuerdo del GATT y que, además se apartó en forma injustificada del orden de prelación de los métodos allí establecidos, la recomposición de la base imponible carece de sustento, por lo que corresponde revocar la exigencia tributaria.

Que, por ello, **VOTO POR:**

Revocar la resolución DE PRLA 877/14 dictada en la actuación 13810-332-2009 y, por ende, el cargo VI 793/2009 intimado a la aseguradora PARANA S.A. DE SEGUROS -en su calidad de garante de la importadora GOLD COAST S.A.-, con costas a la DGA.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustamcial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución DE PRLA 877/14 dictada en la actuación 13810-332-2009 y, por ende, el cargo VI 793/2009 intimado a la aseguradora PARANA S.A. DE SEGUROS -en su calidad de garante de la importadora GOLD COAST S.A.-, con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.03.30 17:05:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.03.30 20:54:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.30 20:55:32 -03:00